



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio de Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO y JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ**.

**ANTECEDENTES y ACTUACIONES PROCESALES**

A través de apoderada judicial, los señores **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO y JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ**, el día 31 de enero de 2022, presentaron demanda de *Divorcio por mutuo acuerdo*, contraído el día 10 de octubre de 2009, en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 04664885.

El proceso inicialmente fue radicado ante el Juzgado de Familia de Calarcá, despacho que por competencia la rechazó mediante providencia del 21 de febrero del año en curso; remitiéndola para ser repartida entre los Juzgado de Familia de Armenia, el cual se realizó el 25 de febrero del año en curso, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Recibidas las diligencias, se avocó el conocimiento y se admitió la demanda, a través de providencia del 7 de marzo del año que avanza, otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y dictando los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente, a través de correo electrónico, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, esta última emite concepto favorable el 22 de marzo del 2022.

La demanda contiene los hechos fundamento de las pretensiones, los cuales nos abstendremos de transcribirlos; para obtener el divorcio del Matrimonio Civil, los interesados invocan la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en el libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, se procreó al niño **JERÓNIMO HINCAPIÉ PELÁEZ**, nacido el 09 de mayo de 2012; aunado al hecho que se allegó el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hijo, en el que incluyeron lo relacionado con la custodia y cuidado personal, la patria potestad, alimentos, salud,

educación, recreación, visitas.<sup>1</sup> Igualmente establecieron la forma como quedaban las obligaciones entre ellos.

## PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **PELÁEZ HINCAPIÉ**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 10 de octubre de 2009, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

### PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 10 de octubre de 2009, en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 04664885; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **PELÁEZ HINCAPIÉ** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a su menor hijo una vez concretada la terminación de su relación matrimonial, las mismas fueron suscritas por los peticionarios como se puede verificar en el acuerdo de voluntades que fue allegado con la demanda, el cual se ajusta a derecho y así se corrobora con el concepto favorable dado por la representante del Ministerio Público.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por

---

<sup>1</sup> Acuerdo de voluntades respecto del divorcio, allegado con la demanda- Documento 06 “Anexos”, Expediente digital .

las partes a través de su apoderado judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **PELÁEZ HINCAPIÉ**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ** y la señora **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO**, el día 10 de octubre de 2009, en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 04664885; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre el señor **JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ** y la señora **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO**, el día 10 de octubre de 2009, en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 04664885, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **PELÁEZ HINCAPIÉ** la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con su hijo del matrimonio el que consiste en:

#### *EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS:*

- *...RESIDENCIA: Cada uno de los cónyuges establecerá su propio domicilio y residencia, sin interferencia del otro, teniendo derecho a su privacidad.*
- *Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias personales y particulares, por contar con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan, por lo que renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos obligaciones*
- *Los cónyuges se comprometen a respetar la vida privada de cada uno y mantener un trato respetuoso y cordial.*

#### *OBLIGACIONES RESPECTO AL HIJO*

- *CUSTODÍA, Y CUIDADO PERSONAL: El joven **JERÓNIMO HINCAPIÉ PELÁEZ**, estará a cargo de la señora **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO**, quien se compromete a darle buen ejemplo, protección y salvaguardar la figura del otro padre y familia en general*
- *PATRIA POTESTAD será ejercida compartida por ambos padres.*
- *CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD: El señor **JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ** asume y pagara como cuota alimentaria, de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$.1.500.000.00), para la manutención, alimentos y cuidado de su menor hijo, los cuales serán entregados personalmente a la señora **MÓNICA ANDREA PELÁEZ CASTRO**, los cinco (5) días de cada mes.*

- **VESTUARIO:** Los padres se comprometen a aportar tres (3) mudas completas de ropa para su menor hijo, las cuales meses entregadas en los meses de abril, agosto y diciembre
- **EDUCACIÓN:** Ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole un buen ejemplo con su comportamiento a fin de que conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación los asumirá el señor **JHON FREDDY HINCAPIÉ GUTIÉRREZ**, quien realizará el pago directamente en la Institución Educativa.
- Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.
- **VISITAS DEL MENOR.** El señor **JHON FREDDY HINCAPIE GUTIERREZ**, tendrá derecho a visitarlo, los días lunes, miércoles, viernes y domingos, de cada semana, esto de común acuerdo con la madre del menor.
- **RESIDENCIA DEL MENOR.** Se fija como domicilio del menor 6303 6th St W Apartamento # A, Bradenton, Florida County, EE.UU, en caso de cambio de residencia del menor, se informara al padre, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
- En cuanto a la salida del país de **JERÓNIMO HINCAPIÉ PELÁEZ**, los padres acuerdan que se requiere autorización de ambos padres para que alguno de ellos pueda salir, con el deber de retornarlo al país de origen, consentimiento que se requiere para trámite de la documentación señalada en el acuerdo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° . 04664885, de la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por la naturaleza del proceso.

**SEXTO: REMITIR** Copia de esta sentencia a los interesados, a través de su apoderada, ya que al mencionarse el nombre de un menor de edad, no se anexara la misma al estado en que se notifica.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**c8f92eed1652d799cddf1ce149ee9b60bbd974bb678ad81f6a9eeb36cdbc26aa**

Documento generado en 18/04/2022 05:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**